

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 7600131100072020 0009400
AUTO #751

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido que el 05 de agosto de 2020, se admitió la demanda, sin que la actora hubiese hecho las diligencias para obtener la notificación de los demandados JEFFERSON B. SAAVEDRA GIRALDO Y DAINNER YAMIL SAAVEDRA GARCIA.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diera lugar.

En tal Virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandante **MILDREY GIRALDO MERA**, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de los demandados JEFFERSON B. SAAVEDRA GIRALDO Y DAINNER YAMIL SAAVEDRA GARCIA y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ